

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: 48/88	Tirada: 100	Referencia: AM-TF/FG-mf	Departamento: GERENCIA-ADJUNTA	Fecha: 17-NOVIEMBRE-88
Asunto: <u>PLAN DE PARALIZACIONES TEMPORALES. - POSIBILIDAD AYUDAS ECONOMICAS.</u>				
Anexos: 1) Copia O.M. 7 abril 1.987, sobre paralización temporal. Copia O.M. de 20 de junio de 1.988, establece baremo prima inmovilización temporal para 1988. 2) Hoja-Consulta a cubrir y devolver a la Asociación.				

- U R G E N T E -

Muy Sr.(s) nuestro(s):

La actual situación por la que atraviesan, tanto los caladeros tradicionales como el mercado de la flota congeladora asociada, así como el sentir de la Junta Directiva de "ANAMER" y, de forma individual, de varios asociados, aconsejan proceder a consultar a todos los socios sobre su actitud y posición ante la posible elaboración de planes programados de paralización temporal de los buques, acogiéndose, para ello, a las ayudas económicas que contempla la actual reglamentación comunitaria y española.

Se trataría de que, por la Asociación, se confeccionase un plan de paralizaciones temporales, justificándose en la necesidad de reducir el esfuerzo pesquero y dar un necesario descanso a los caladeros tradicionales de la flota, así como en la perentoriedad de regular la oferta en el mercado para recuperar la rentabilidad de la explotación pesquera. Dicho plan se sujetaría a la normativa establecida al respecto, y cuyos puntos básicos explicaremos más adelante. Por último, se procedería a presentar el plan a la Administración Pesquera, la cual, a su vez, lo tendría que remitir a Bruselas para su definitiva aceptación. Por las consultas previas realizadas a diferentes niveles de nuestra Administración, este plan tendría muchas posibilidades de ser contemplado por las Autoridades de Bruselas. Sin embargo, la aprobación definitiva dependería de la Comisión.

De la reglamentación legal existente, cuyo documento más concreto es la Orden Ministerial de 7 de abril de 1.987 (B.O.E. núm. 89, de 14

de abril de 1.987), la cual adjuntamos como Anexo 1) a la presente Circular, destacamos los siguientes aspectos más relevantes:

- 1º) La ayuda económica se concede a los días de paralización que sobrepasen la inactividad media del buque.
- 2º) Esta inactividad media podrá ser calculada a través de la comprobación de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la solicitud. En otro caso, también se calcularía, a tanto alzado, por la Secretaría General de Pesca, no pudiendo ser inferior a 115 días/año.
- 3º) Para poder optar a la ayuda económica, los buques deberán paralizar más de 45 días y menos de 150 días, contabilizados a partir de la cifra de inactividad media del buque.
- 4º) La ayuda consiste en una prima diaria por inmovilización del buque, según el siguiente baremo en su límite máximo:

(EN PTAS./DIA)

TONELAJE BUQUE (T.R.B.)	BUQUES MENORES DE 10 AÑOS	BUQUES MAYORES DE 10 AÑOS
De 300 a 499	186.943	155.786
De 500 a 999	233.679	202.521
De 1.000 a 1.499	311.572	264.836
De 1.500 a 1.999	373.886	327.150

- 5º) Estas ayudas, en el supuesto de ser cursadas por la Administración española y aprobadas por Bruselas, se harán efectivas una vez se acredite el período de paralización suplementaria, respecto a la inactividad media del buque.
- 6º) Para poder optar a la ayuda, el buque ha de haber ejercido su actividad pesquera o reemplazado a un buque que la hubiera desarrollado al menos durante 120 días en el año civil precedente a la primera solicitud de concesión de ayuda.

Por tanto, se trata de conocer la disponibilidad de cada asociado en la elaboración de un plan programado de paralizaciones temporales, coordinado a través de la Asociación, y cuya aplicación se realizaría durante el año 1989. Para ello, el plan debería ser presentado a la Administración antes del 31 de diciembre del presente año 1988.

Con el fin de avanzar rápidamente en la confección del plan, se adjunta, como Anexo 2), una Hoja-consulta que todos los asociados interesados en acogerse a una paralización temporal, han de cumplimentar debidamente y enviar a la Asociación (una Hoja-consulta por cada buque interesado), a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, **ANTES DEL PROXIMO DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1988.**

Finalmente, insistir en tres aspectos en aras a que pueda(n) tomar una decisión sobre la conveniencia de acogerse a un período de paralización temporal:

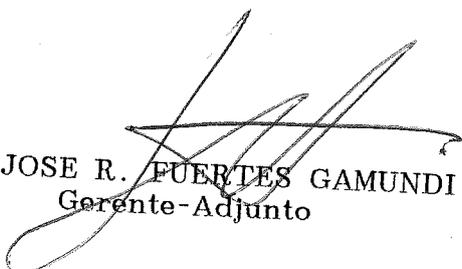
- 1º) Que la paralización temporal debe realizarse suplementariamente a la paralización media que demuestre el buque a través del "rol" de despacho y por certificado de la

Autoridad de Marina. En otro caso, esta paralización media se calcula en no menos de 115 días/año.

- 29) Que la paralización temporal suplementaria deberá exceder de 45 días para poder acogerse a las ayudas oficiales; por lo que, además de las paralizaciones por descansos normales del buque, se deberá parar, como mínimo, un mes y medio y, como máximo, cinco meses.
- 30) Una vez el plan esté elaborado, debe ser entregado por la Asociación en la Secretaría General de Pesca, la cual, tras su visto bueno, deberá remitirlo a Bruselas para su aprobación definitiva y contestación a la Asociación, momento en el cual conoceremos si la ayuda económica es concedida.

Confiamos en que esta gestión sea de su conformidad y se alcancen los objetivos que ayuden a mejorar la actual situación de la flota.

Aprovechamos la ocasión para saludarle(s) muy atentamente.


Edo.: JOSE R. FUERTES GAMUNDI
Gerente-Adjunto

2.ª Documentación exigible.

1. Se deberá aportar ante la Aduana la factura definitiva de compra de las mercancías, en las condiciones y con los requisitos exigidos en el apartado 4 del epígrafe XII de la Circular 931 (citada).

2. Para la aplicación de los métodos secundarios podrá admitirse cualquier otro documento justificativo del valor de la mercancía. En otro caso, la valoración se determinará conforme al apartado 4 de la instrucción anterior.

3. En ningún caso se exigirá la presentación de la declaración de valor D. V. 1 para las expediciones que no tengan carácter comercial.

3.ª Valor a efectos de franquicia.

Para determinar si el valor de la mercancía excede del límite establecido para la concesión de franquicias, se atenderá sólo a su valor intrínseco.

Se entenderá como «valor intrínseco» el que tengan las mercancías en el estado en el que éstas son normalmente comercializadas, sin tener en cuenta ningún gasto de transporte o de seguro ni el coste o valor de los envases o embalajes especiales con los que se hubiera acondicionado la mercancía para su exportación.

4.ª Valor a efectos de liquidación.

1. En régimen de viajeros no se incrementará cantidad alguna en concepto de gastos de transporte y seguro hasta el lugar de introducción, salvo que se haya contratado una póliza especial de seguro para las mercancías importadas, en cuyo caso el valor en Aduana incluirá el importe de dicha póliza.

2. En las mercancías enviadas por correo se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3179/1980, de la Comisión, de fecha 5 de diciembre de 1980. En su virtud, si el envío no tiene carácter comercial, las tasas postales no se sumarán para determinar el valor en Aduana.

3. En los demás supuestos se estará a lo establecido con carácter general.

5.ª Disposición final.

Quedan sin efecto el apartado 7 del epígrafe IX de la Circular 931 (R. 1985, 2940; R. 1986, 299 y Ap. 1975-85, 12033) y el apartado 6.1 del epígrafe I de la Circular 953 de este Centro Directivo (R. 1987, 74).

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Orden 7 abril 1987 (M.º Agricultura, Pesca y Alimentación). PESCA MARITIMA. Procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por la paralización temporal o definitiva de la actividad de buques.

I. Paralización temporal

Primero.—Las ayudas económicas se concederán a las acciones de paralización temporal contempladas en el artículo 37 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero (R. 509), para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura.

Segundo.—La inactividad media por tipo de barco, a que se refiere el artículo anteriormente

citado del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, se calculará en función de la comprobación o determinación a tanto alzado de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud. Cuando la media sea determinada a tanto alzado, no podrá ser nunca inferior a ciento quince días.

Tercero.—Las condiciones que tienen que cumplir los barcos que deseen solicitar una ayuda por paralización temporal serán las del artículo 38 del Real Decreto 219/1987 (citado), debiendo en todo caso estar incluidos en alguno de los censos oficiales de buques por modalidades de pesca hechos públicos en el «Boletín Oficial del Estado», o, en su defecto, encontrarse incluidos en el censo de la flota pesquera.

Cuarto.—Las ayudas por paralización temporal a que se refiere el artículo 39 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, consistirán en una prima diaria por inmovilización del buque, según baremo indicado en el anejo 1 de esta Orden y por períodos comprendidos entre:

a) Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días por año para los barcos que sean objeto de planes previos de paralización.

b) Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días consecutivos por año para los otros barcos.

En ambos casos podrán computarse los días dentro del año civil respectivo, a contar desde el 1 de enero de 1987.

El armador del buque de pesca, en el momento del inicio del paro solicitado, deberá entregar el rol del buque en la Delegación periférica en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación donde oficialmente tenga reconocida su base.

Quinto.—Para la solicitud de ayudas a que se refiere el artículo anterior, los armadores de buques de pesca cuya actividad pesquera se ejerza en el caladero nacional o en el comunitario, habrán de estar incluidos dentro del plan de paralización realizado por la organización pesquera de ámbito local, provincial o regional que dentro de su modalidad pesquera esté constituida. Dicho plan se elaborará con individualización de buques y modalidades, de forma que se preserve el caladero, se reduzca el esfuerzo y exista un control de descargas de las especies propias de la modalidad.

Con el fin de preservar el caladero nacional de una explotación inadecuada, tendrán prioridad en la concesión de ayudas las modalidades y zonas pesqueras por el siguiente orden:

- 1.º Volantas: Norte y noroeste.
- 2.º Arrastre: Norte, noroeste, suratlántica y mediterránea.
- 3.º Cerco: Noroeste, suratlántica, mediterránea y norte.
- 4.º Artes menores: Noroeste, mediterránea, suratlántica, norte y Canarias.
- 5.º Palangre de fondo: Norte y noroeste.

Sexto.—Las solicitudes redactadas conforme al modelo que se publica como anejo 2 de esta Orden, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 43 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero (citado).

En el caso de buques que faenan en aguas del caladero nacional o comunitario, las organizaciones

pesqueras a que se refiere el punto 5 serán las encargadas de la presentación de solicitudes.

Séptimo.—Con las solicitudes se acompañará certificación del Delegado periférico de litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del puerto de base del buque. En la misma se acreditará la actividad pesquera a que se refiere el segundo guión del artículo 38 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, mediante certificación expedida según el modelo del anejo 3, así como los siguientes documentos:

- a) Certificado registral de la titularidad actual del buque, o copia debidamente compulsada de la misma.
- b) Certificación de la hoja de asiento de inscripción marítima, actualizada y puesta al día.
- c) Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.
- d) Cuando se trate de Sociedades o sean varios propietarios se requerirá poder notarial a favor del solicitante, con cláusula especial para recibir este tipo de ayudas.
- e) Datos de la cuenta bancaria del solicitante, con indicación de sucursal bancaria y código de la misma.
- f) Los perceptores de las ayudas deberán acreditar que se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional primera del Real Decreto 219/1987. A estos efectos, deberán aportar certificación expedida por la Delegación de Hacienda correspondiente, junto con el último recibo de la licencia fiscal o, en su caso, el alta correspondiente.

Octavo.—El plazo de presentación de las solicitudes a que se refiere el apartado a) del punto cuarto tendrá como límite máximo hasta el 30 de junio de cada año, para aquellos buques que vayan a realizar la paralización en el año en curso, y hasta el 31 de diciembre de cada año, para los que la realicen con posterioridad. Las solicitudes a las que se refiere el apartado b) del punto cuarto se presentarán con una antelación, como mínimo, de quince días de la fecha de inicio de la paralización temporal de la actividad pesquera.

Noveno.—La ayuda se hará efectiva una vez que se acredite el período de paralización suplementaria respecto a la inactividad media, según se establece en el punto segundo de la presente Orden.

Décimo.—La concesión de las ayudas por paralización temporal estará condicionada en cada momento a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

II. Paralización definitiva

Primero.—Las ayudas económicas se concederán a las acciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 40 del Real Decreto

Segundo.—Las condiciones que tienen que cumplir los barcos objeto de una ayuda por paralización definitiva serán las siguientes:

- a) Tener una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros.
- b) Acreditar una actividad pesquera de cien días durante el año civil anterior a la solicitud de

concesión de una ayuda por paralización definitiva, mediante certificación expedida por la Delegación periférica en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación bajo cuya jurisdicción se encuentre el puerto base del buque, según el modelo del anejo 3.

Tercero.—La prima por paralización definitiva será calculada en función del tonelaje del buque según baremo establecido en el anejo 4 de la presente Orden.

Cuarto.—Los buques que deseen beneficiarse de la prima por paralización definitiva de la actividad pesquera no podrán ser aportados como baja para acceder a nuevas construcciones.

Quinto.—Para percibir las ayudas económicas definidas en esta Orden, será condición indispensable acreditar documentalente la inmovilidad del buque, mediante la entrega de la patente y el rol de despacho y dotación a la autoridad competente en materia pesquera del puerto base del buque, así como la presentación de la solicitud de desguace, exportación o cambio de actividad. En el caso de que la exportación o el cambio de actividad no sean autorizados, el beneficiario podrá optar por la renuncia a la ayuda económica o por el desguace del buque.

Sexto.—Las solicitudes, redactadas conforme al modelo que se publica como anejo 5 de esta Orden, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 43 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.

Con las solicitudes se acompañará la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.
- b) Certificación registral de la titularidad actual del buque o copia debidamente compulsada de la misma.
- c) Certificación de la hoja de asiento de inscripción marítima, actualizada y puesta al día.
- d) Datos de la cuenta bancaria del solicitante, con indicación de sucursal bancaria y código de la misma.
- e) Los perceptores de las ayudas deberán acreditar que se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional primera del Real Decreto 219/1987. A estos efectos, deben aportar certificación expedida por la Delegación de Hacienda correspondiente junto con el último recibo de la licencia fiscal o, en su caso, el alta correspondiente.
- f) Cuando se trate de Sociedades o sean varios propietarios del buque objeto de la ayuda, se requerirá poder notarial a favor del solicitante, con cláusula especial para recibir este tipo de ayudas.

Séptimo.—La concesión de las ayudas por paralización definitiva estará condicionada en cada momento a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

III. Disposición transitoria

Los expedientes de inactividad temporal y definitiva que dentro de los plazos establecidos hubieran

sido ya presentados, al amparo de las Ordenes de 15 de julio de 1985 -«Boletín Oficial del Estado» número 182, del 31 (R. 1888)-, sobre ayudas financieras para reducir temporalmente la capacidad de producción pesquera, y de 11 de abril de 1986 -«Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24 (R. 1295)-, por la que se establecen ayudas económicas por cese temporal y definitivo de la actividad de buques pesqueros, completarán su trámite en las condiciones previstas en las mismas para su liquidación, con cargo a los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Los beneficiarios de las ayudas deberán acreditar que se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo preceptuado en el apartado f) del punto séptimo de esta Orden.

IV. Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEJO 1 → MODIFICADO

Baremo de la prima por inmovilización temporal

Tonelaje del buque	Límite máximo de la prima por buque (Pesetas/día)	
	Buques de menos de diez años — Pesetas	Buques de diez años o más — Pesetas
Menos de 70 TRB	29.400	22.050
De 70 a menos de 100	44.100	36.750
De 100 a menos de 200	88.200	58.800
De 200 a menos de 300	139.650	102.900
De 300 a menos de 500	176.400	147.000
De 500 a menos de 1.000	220.500	191.100
De 1.000 a menos de 1.500	294.000	249.900
De 1.500 a menos de 2.000	352.800	308.700
De 2.000 a menos de 2.500	396.900	338.100
De 2.500 a menos de 3.000	455.700	382.200
De 3.000 TRB o más	514.500	441.000

ANEJO 2

Solicitud por paralización temporal

Primer apellido.....
 Segundo apellido.....
 Nombre.....
 Documento nacional de identidad número.....
 Número de identificación fiscal.....

calle o plaza..... número.....
 piso...., distrito postal .., Armador buque de tercera lista....., folio....., matrícula....., de..... de eslora y de..... TRB, distintivo de llamada..... código de gas-oil número..... (1).
 En nombre propio o como representante legal..... (adjunto poder notarial)

EXPONE: Que deseo acogerme a las ayudas económicas establecidas para la paralización temporal del buque pesquero antes mencionado, a cuyo fin acompaño a la presente solicitud la documentación exigida según la normativa actual.

SOLICITO: Que previos los trámites oportunos me sea concedida la ayuda económica que me corresponda, según su recto proceder.

....., a..... de..... de 198...
 (Firma)

ILMO. SR.

Datos del buque

Censo al que pertenece	Días pesca 1984	Días pesca 1985	Días pesca 1986
Arrastre			
Cerco			
Volanta			
Palangre de fondo			
Palangre superf.			
Rasco			
Arte claro			
Censo flota (5)			
Puerto de base (2)	Puerto de amarre (3)		
	Duración del paro (4):		
Fecha comienzo	Fecha final		
Total número de días			

INSTRUCCIONES

- (1) El código del buque son las cinco primeras cifras del número de vale de combustible subvencionado.
- (2) Debe señalarse el código del puerto de base del buque; éste se encuentra en unas listas a disposición de los interesados en las Comandancias y Ayudantías de Marina.
- (3) Indíquese el código de puerto donde va a estar amarrado el buque; este código se localizará en las listas mencionadas en el punto (2).
- (4) La fecha debe indicarse en día, mes, año.
- (5) Únicamente se marcará esta casilla en caso de no pertenencia a ninguno de los censos precedentes y estar incluido en el censo de flota.

ANEJO 3

Certificación de actividad de buques pesqueros

Don (1).....
CERTIFICO:

Que según se deduce del Rol de Despacho y Dotación del buque nombrado..... de....., TRB, de la matrícula de.....

folio....., propiedad de y de los antecedentes obrantes en esta (2) el citado buque ha ejercido habitualmente la pesca, habiendo sido despachado para la misma en el año civil computado.

Fecha de despachos para la pesca	Días de vigencia de cada despacho
.....
.....
.....
.....
.....

Período total de actividad..... días (3)

Y para que conste, a los efectos de solicitud de ayuda económica por (4)... de la actividad pesquera del referido buque, expido la presente certificación, que firmo en

....., a de de 198... (Firma y sello)

- (1) Nombre, apellidos y cargo de la autoridad que expide la certificación.
- (2) Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.
- (3) Sin validez a los efectos de la ayuda económica por cese definitivo de actividad pesquera si no se acreditan cien días de actividad en los últimos doce meses.
- (4) Paralización temporal o cese definitivo.

ANEJO 4

Primas por cese definitivo

- 1.° Barcos inferiores a 100 TRB:
La ayuda se limita por barco a:
1.286.250 ptas. + 102.900 ptas. × TRB.
- 2.° Barcos entre 100 y 400 TRB:
La ayuda se limita por barco a:
7.203.000 ptas. + 43.732 ptas. × TRB.
- 3.° Barcos entre 400 y 3.500 TRB:
La ayuda se limita por barco a:
16.258.200 ptas. + 21.094 ptas. × TRB.
- 4.° Barcos iguales o superiores a 3.500 TRB:
La ayuda se limita por barco a:
26.239 ptas. × TRB - 1.749.300 ptas.

ANEJO 5

Modelo de solicitud por cese definitivo

Primer apellido.....
segundo apellido.....
nombre.....
DNI (o tarjeta de identificación fiscal) número.....
expedido en.....
domicilio (población)....., número.....
calle o plaza....., folio.....
Armador del buque....., número.....
matrícula..... de..... TRB.
En su propio nombre o como representante legal de.....

EXPONE: Que desea acogerse a las ayudas económicas establecidas en la Orden de por cese definitivo de la actividad del buque pesquero antes mencionado, a cuyo fin acompaña a la presente solicitud la certificación de

haber ejercido actividad pesquera a que se refiere el apartado b) del punto segundo, capítulo II, de la citada Orden y la documentación exigida en el apartado sexto de la misma.

SOLICITA: Que previos los trámites oportunos, le sea concedida la ayuda económica que corresponda.

Es gracia que espera alcanzar del recto proceder de V. I.

....., a de de 198.....
Firma

ILMO. SR.

Real Decreto 13 abril 1987, núm. 507/1987 (M. Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno). ELECCIONES. Modifica el R. D. 24 septiembre 1985, de condiciones de locales y características de los elementos materiales a utilizar.

N. de R.-No publicamos los modelos contenidos en los Anexos 9 y 13 por ser de suministro oficial.

La incorporación del Reino de España a las Comunidades Económicas Europeas y la necesidad de celebrar elecciones para Diputados al Parlamento Europeo hace necesaria la modificación parcial de las normas que regulan las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales para su aplicación a las elecciones que han de celebrarse para elegir los representantes del Pueblo Español en el Parlamento Europeo,

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987, dispongo:

Artículo 1.º El párrafo segundo, primer punto, del artículo 4.º, del Real Decreto 1732/1985 (R. 2323 y Ap. 1975-85, 4081), queda redactado de la siguiente forma:

«Se confeccionarán en papel azul claro para el Parlamento Europeo, blanco para las elecciones al Congreso de los Diputados y Municipales, y sepia para las del Senado.»

Art. 2.º El párrafo tercero, primer punto, del artículo 4.º, del Real Decreto 1732/1985, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán impresos por una sola cara para las elecciones al Parlamento Europeo, al Congreso y al Senado.»

Art. 3.º El párrafo cuarto, del artículo 4.º, del Real Decreto 1732/1985, queda redactado de la siguiente forma:

«En aquellas Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de una lengua distinta al castellano, y en el caso concreto de Navarra en sus zonas vascoparlantes establecidas por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre (R. 1987, 173), las papeletas para todo tipo de elecciones se confeccionarán con carácter bilingüe, con las características y condiciones de impresión, señaladas en el anexo 12, del presente Real Decreto.»

968

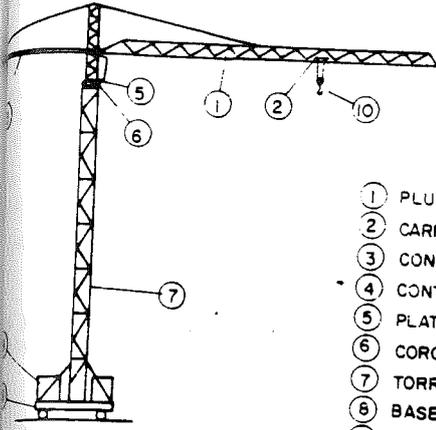


Fig. 4

- ① PLUMA
- ② CARRO DE PLUMA
- ③ CONTRAPLUMA
- ④ CONTRAPESO
- ⑤ PLATAFORMA O SOPORTE-GIRATORIO
- ⑥ CORONA DE GIRO
- ⑦ TORRE
- ⑧ BASE
- ⑨ LASTRE
- ⑩ ORGANO DE APREHENSION

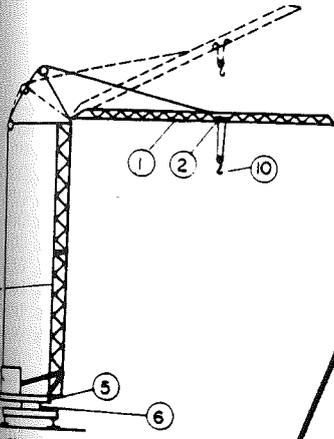


Fig. 5

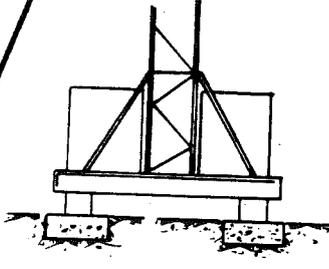


Fig. 6

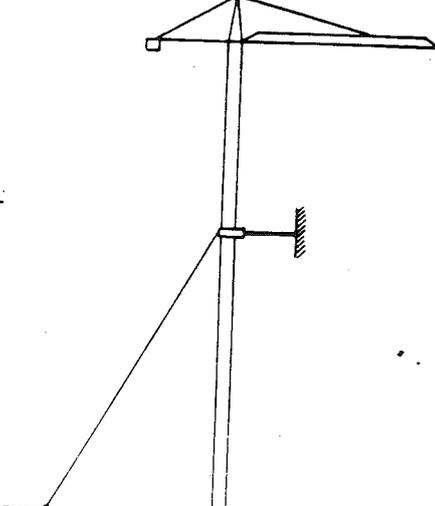
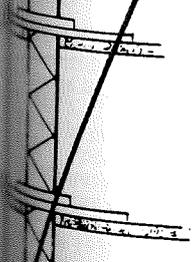


Fig. 8

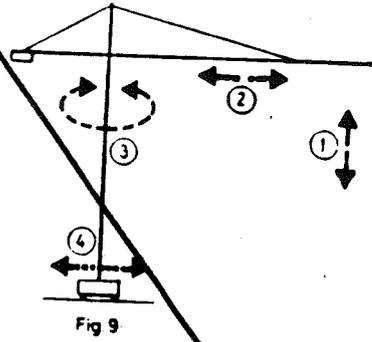


Fig. 9

- ① -Elevación
- ② -Distribución
- ③ -Orientación
- ④ -Traslación

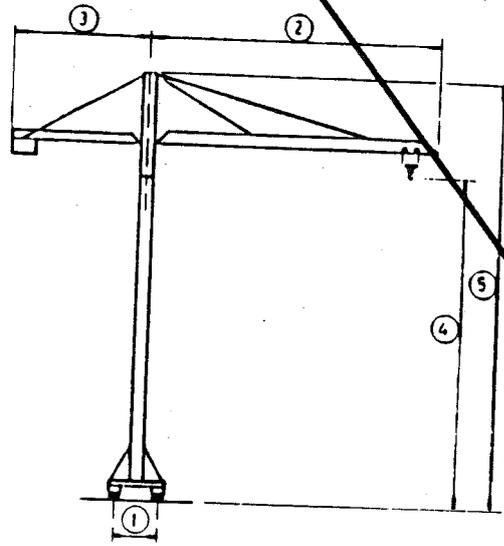


Fig. 10

- ① -Anchura de base
- ② -Longitud de pluma
- ③ -Longitud de contrapluma
- ④ -Altura máxima
- ⑤ -Altura total de la grúa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16876 ORDEN de 20 de junio de 1988 por la que se establece el baremo de la prima por inmovilización temporal para 1988.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura, establece en su disposición adicional segunda que los montantes que se fijan en ECU's en el Reglamento CEE número 4028/1986 se convertirán en moneda nacional, según lo establecido en su artículo 48, el cual determina que dicha conversión respecto de la prima por inmovilización se hará a los tipos de conversión agrícola vigentes al 1 de enero del año durante el cual se conceden las primas.

Dado que el 1 de enero de 1988 el valor del ECU es de 155.786 pesetas, se hace necesario realizar la adaptación pertinente del anejo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de abril de 1987.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-El baremo de la prima por inmovilización temporal que figura en el anejo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de abril de 1987, por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por la paralización temporal o definitiva de buques de pesca queda sustituido, para el año 1988, por el que figura en el anejo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque sus efectos se extenderán a partir del año 1988.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos jurídicos.

Madrid, 20 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEJO

Tonelaje del buque	Limite máximo de la prima por buque	
	Buques de menos de diez años - Pesetas	Buques de diez años o más - Pesetas
menos de 70 TRB		
70 a menos de 100	31.157	23.367
100 a menos de 200	46.735	38.946
200 a menos de 300	93.471	62.314
300 a menos de 500	147.996	109.050
500 a menos de 1.000	186.943	155.786
1.000 a menos de 1.500	233.679	202.521
1.500 a menos de 2.000	311.572	264.836
2.000 a menos de 2.500	373.886	327.150
2.500 a menos de 3.000	420.622	358.307
3.000 TRB o más	482.936	405.043
	545.251	467.358

77 ORDEN de 29 de junio de 1988 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1987/1988.

Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se estableció una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se encuentran en el Reglamento (CEE) 2261/84, las peculiaridades de su aplicación en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y 27/85; sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84, y las medidas especiales para la campaña 1987/1988 relativas a la concesión de la ayuda en el Reglamento (CEE) 686/88.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios aplicables, se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa aplicación.

El orden de la instrumentación de la mencionada ayuda he tenido en cuenta lo siguiente:

1.º La concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva se establece en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 136/66 se aplica durante la presente campaña por lo previsto en los Reglamentos (CEE) 154/75, 2261/84, 2262/84, 3061/84, 27/85, 1916/87, 686/88, y en la presente disposición.

2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 136/66 siempre que presenten, o hayan presentado, su Declaración de Cultivo de Olivar dentro de los plazos establecidos en la Orden de 4 de junio de 1987 y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda en el modelo figura como anexo I de la presente disposición, en el plazo que finaliza el 31 de julio de 1988.

3.º La solicitud de la ayuda se efectuará en triplicado ante: a) La Organización de productores reconocida, al amparo del Real Decreto 2796/86, en el caso de oleicultores miembros de la misma. b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente en los demás casos.

Los oleicultores no miembros de una Organización de productores que posean unidades de producción en distintas Comunidades Autónomas deberán presentar la solicitud de la ayuda correspondiente en una de ellas.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas determinarán los oleicultores cuya producción media sea inferior a 200 kilogramos de aceite por campaña, según lo dispuesto en el artículo 2.º punto 5, del Reglamento (CEE) 2261/84.

Las Organizaciones de productores recibirán dicha información de las Comunidades Autónomas a los efectos de tramitación de la solicitud de ayuda de sus miembros.

Art. 5.º 1. Las Organizaciones de productores constatarán la cantidad de aceite para la que solicita la ayuda de cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda deberá ser única por cada miembro y por el total de su producción.

2. Las Organizaciones de productores o sus Uniones presentarán, mensualmente y antes del final de campaña, ante el órgano competente de cada Comunidad Autónoma las solicitudes de ayuda de sus miembros que hayan finalizado la producción de aceite, y que sean conformes de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior. La presentación de dicha solicitud se hará según modelo del anexo II.

3. Las Organizaciones de productores o sus Uniones remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los expedientes derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º punto 2, del Reglamento (CEE) 2261/84.

Art. 6.º 1. Las Comunidades Autónomas gestionarán la concesión de las ayudas, remitiendo al Servicio Nacional de Productos Agrarios relaciones fehacientes, según modelo del anexo III, de las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, acompañados de soportes magnéticos cuyas características figuran en el anexo IV.

2. El Servicio Nacional de Productos Agrarios efectuará el pago sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1. b), del Reglamento (CEE) 2262/84.

3. Las Uniones o, en su defecto, las Organizaciones de productores detraerán el 1,9 por 100 del importe a percibir por cada uno de sus miembros como contribución a la financiación de los gastos de gestión.

Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de productores, una vez efectuada dicha deducción, transferirán el importe de la ayuda correspondiente a cada uno de sus beneficiarios en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha del abono en la cuenta de la Unión o de la Organización de productores.

4. Del importe deducido considerado en el punto anterior a la Unión le corresponderá 115,66 pesetas por cada miembro de las Organizaciones de Productores pertenecientes a la misma, y a las Organizaciones de productores, formen parte o no de la Unión les corresponderá 269,87 pesetas por cada una de las solicitudes tramitadas.

Si de las operaciones anteriores resultaran saldos negativos, la cuantías contempladas se reducirán proporcionalmente; si los saldos fueran positivos, éstos se utilizarán conforme a lo dispuesto en el punto 1.º del artículo 8.º del Reglamento (CEE) 3061/84.

Art. 7.º Las operaciones de control previstas en los Reglamentos (CEE) 2261 y 3061/84 serán efectuadas por la Agencia para el Aceite de Oliva. A estos efectos, las Comunidades Autónomas y las Organizaciones de productores remitirán a dicho Organismo un ejemplar de aquellas solicitudes de la ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que con esta fin fuera necesaria.

Art. 8.º Las infracciones al régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, tipificadas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) 2262/84, se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Art. 9.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las funciones contempladas en el artículo 5.º, así como las operaciones de control previstas en los Reglamentos (CEE) 2261 y 3061/84 serán efectuadas por el SENPA a través de los mecanismos existentes en la actualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 27/85 hasta tanto no entre en funcionamiento la Agencia contemplada en el mencionado Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

ANEXO 2)

HOJA-CONSULTA AL ARMADOR-BUQUE,
SOBRE PARALIZACION TEMPORAL

(Cubrir y entregar en la Asociación,
antes del 4 de diciembre de 1.988)

DATOS A FACILITAR:

1. Nombre de la empresa: _____
2. Nombre del buque: _____
3. En caso de interesarle realizar la paralización temporal y acogerse a las ayudas oficiales, indíquelo a continuación:

SI

NO

4. Teniendo en cuenta que, además de los descansos normales del buque, el período de paralización debe durar entre un mes y medio y cinco meses, indique qué período de tiempo considera idóneo para la duración de la paralización temporal de su buque:

meses: 1,5 2 2,5 3 3,5 4 4,5 5

5. Teniendo en cuenta la situación actual de actividad de su buque y la planificación del próximo año 1.989, indique(n) los meses que son más favorables a la paralización temporal de su buque:

meses: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SET OCT

NOV DIC